



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Producido y distribución de los impuestos a los réditos y a las ventas en el período 1935/41

Andueza, Felix

1942

Cita APA: Andueza, F. (1942). Producido y distribución de los impuestos a los réditos y a las ventas en el período 1935/41.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Instituto de FINANZAS

Trabajo práctico correspondiente al 5º año
del Doctorado en Ciencias Económicas

Alumno: FELIX ANDUEZA (h.)

mayo de 1942.

TEMA :

Producción y distribución de los impuestos
a los réditos y a las ventas en el perio-
do 1955/41.

Desarrollo del tema :

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE LA MATERIA.

II. LEGISLACION FISCAL VIGENTE.

A. Impuesto a los r ditos.

B. Impuesto a las ventas.

III. PERCEPCION, DISTRIBUCION E INDICES.

IV. CONCLUSIONES Y CRITICAS.

.....0000.....

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE LA MATERIA.

La primera disposición de orden legislativo consigna-
da sobre el particular, aparece en la ley 11586 de Impuestos a los
Réditos, sancionada el 17 de junio de 1932, que establecía en su ar-
tículo 43 que mientras no se fijen los porcentajes del producido del
impuesto sobre los r ditos que el gobierno nacional distribuir  a
las provincias,  stas no tendr n obligaci n de actuar como agentes
de retenci n (art. 16 de la mencionada ley).

Con posterioridad, al sancionarse la ley 11682 en el mes
de diciembre de 1932, que modific  a la ley 11586, se suprimi  el
mencionado art culo 43, elimin ndose de esta manera toda referencia
sobre la forma de llevar a cabo la distribuci n del producido de di-
cho impuesto.

Sobre este particular el doctor Pinedo manifest  que la
eliminaci n fu  intencional, pues nada tiene que ver la retenci n
que haga la provincia, como empleadora, del impuesto que correspon-
de por los sueldos de sus empleados, con la distribuci n del impus-
to entre la Naci n y las provincias.

El Senado, por otra parte, hab a tambi n eliminado  -
sta disposici n y en su reemplazo estableci  la exenci n del im-
puesto para el a o 1934, desapareciendo as  todo reparto entre la
Naci n y las provincias.

En la sesi n de la C mara de Diputados del 29/30 de se-
tiembre del a o 1934, se di  entrada a un mensaje y proyecto de ley

del Poder Ejecutivo, sobre prórroga y distribución del producido del impuesto a los r ditos y a las ventas.

Se expresaba en el referido mensaje, que los prop sitos que guiaban al Poder Ejecutivo al presentar dicho proyecto de ley, eran en general, facilitar y acentuar el proceso de saneamiento de las finanzas provinciales. Sostenia asimismo, que por medio de este arbitrio, las provincias tendr an los recursos necesarios para poder prescindir de algunas de las formas de ayuda que en la actualidad les suministra la Naci n y tambi n reiniciar el pago de las sumas que adeudan al gobierno nacional. Por lo que hace a las deudas de las provincias, el c lculo de los recursos que tienen a percibir de la Naci n, har a factible la iniciaci n de un plan de transformaci n de una parte de ellas que redundar an en beneficio exclusivo de las provincias.

Terminaba el mensaje del Poder Ejecutivo, sosteniendo que la aprobaci n del proyecto de ley entrado, significar a entre otras cosas, un paso en la estabilizaci n y unificaci n del r gimen tributario de la Naci n, el mejoramiento y consolidaci n de las finanzas provinciales, un alivio de las cargas impositivas soportadas por la poblaci n de las provincias y la seguridad para los productores de que pueden dedicar sus energ as amparados por una legislaci n permanente.

El mencionado proyecto de ley, establec a en su art culo 2, que el producido del impuesto a los r ditos se distribuir  entre la Naci n y el conjunto de las provincias, es decir, que no extend a a la Municipalidad de la Capital Federal la par-

ticipación del referido impuesto. Se fijaba en el mismo artículo, los porcentajes que correspondían a la Nación y a las provincias, entre los años 1935 y 1944, fecha esta última hasta la cual se prorrogaba este impuesto. Los referidos porcentajes oscilaban para la Nación entre el 90% para el año 1935 y 85,5% para el año 1944; para las provincias entre el 10% y el 14,5%, respectivamente.

Por el artículo 3 se establecía la manera de distribuir la parte correspondiente a las provincias, fijando los siguientes índices:

a) El 30% de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo aprobado por ley;

b) El 30% de acuerdo con el monto de los gastos presupuestos;

c) El 30% de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;

d) El 5% de acuerdo con la recaudación del impuesto a los réditos dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior;

e) El 5% de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas conforme a la misma regla del inciso d), computándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impuesto a las transacciones el año 1934.

Con respecto al producido del impuesto a las ventas, el artículo 4. estableció un sistema de porcentajes similar al del artículo 2, variando para la Nación para los años 1935 y 1944 entre el 85% y el 76% y para las provincias entre el 15% y el 24%.

En cuanto al procedimiento para efectuar la distribución entre las provincias, era exactamente igual al establecido en el artículo 3 para el impuesto a los r ditos.

En el seno de la Comisi n de Presupuesto y Hacienda, se hicieron algunas modificaciones al texto propuesto por el Poder Ejecutivo; se fij  en forma expresa la participaci n de la Municipalidad de la Capital Federal en la distribuci n del producido del impuesto a los r ditos y a las ventas; tambi n se suprimi  el inciso e) del art culo 3 y como consecuencia de ello se elev  al 10% el porcentaje establecido en el inciso d). La supresi n del mencionado inciso e) se hizo necesaria al haber resuelto tratar por separado lo referente al impuesto a las ventas.

El diputado Ingeniero Julio Noble firm  en disidencia el despacho de la mayor a, en lo que respecta al impuesto a las ventas, art culo 2, proponiendo en su reemplazo el siguiente texto:

Art culo 2: "El producido de los impuestos a los r ditos se distribuir  entre la Naci n, las provincias y la Municipalidad de la Capital Federal, en la siguiente forma: hasta el a o 1938, 50% para la Naci n y 50% para las provincias y Municipalidad de la Capital. Antes del 31 de diciembre de 1938 se establecer n las pro-

porciones en que se efectuarán las sucesivas distribuciones".

Al tratarse en el recinto de la Cámara de Diputados, el informe elevado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el diputado doctor Arce propuso que en el artículo 2 se modificaran los índices de distribución, así: hasta 1938 a la Nación 82,5%, a la Capital Federal 6,5% y a las provincias 11%.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que de aceptarse el criterio sugerido por el diputado Arce, se perjudicarían las provincias en beneficio de la Capital Federal.

Sobre este particular y aludiendo a la proposición del diputado Arce, el representante socialista doctor Diekmann, manifestó que se trataba de una indicación en cierto modo formal, cuyo origen radicaba en un escrúpulo de carácter constitucional del diputado Arce, que no admite, dijo, la existencia de la Capital Federal como una entidad jurídica que tiene derecho a participar en la distribución de los gravámenes.

Contestó el doctor Arce: "Lo que no creo es que tenga la misma significación institucional que las provincias".

El diputado Aguirrezabala, representante de la provincia de Entre Ríos, con sólida argumentación defendió una mayor participación en la distribución para las provincias; propuso que la Nación reciba el 70% y las provincias el 30%.

Fundamentando su moción, el mencionado representante sostenía que debido a las modificaciones que el Congreso viene introduciendo en las leyes de Impuestos Internos y como consecuencia de este mismo proyecto que está en consideración, las

provincias se van a ver inmediatamente asediadas por las municipalidades que les van a requerir la ayuda financiera para poder costear el mantenimiento de sus administraciones. Agregaba, que el impuesto a los réditos aceptado por las provincias y distribuido entre éstas y la Nación, aparejará como consecuencia inmediata y directa que las provincias tengan que rever sus leyes de impuestos de contribución directa.

Afirmaba el diputado Aguirrezabala que el impuesto de contribución directa que las provincias cobran sobre las tierras situadas en su jurisdicción no es sino un impuesto a la renta y como consecuencia de ello, a la imposición provincial mencionada se va a agregar o superponer la que signifique este impuesto a la renta. Esto traerá como consecuencia que dada la situación económica por que atraviesa el país, las provincias se verán obligadas a rever su legislación impositiva para reducir los porcentajes que deban pagarse y en esa forma se encontrarán con una disminución que desequilibrará el sistema de sus finanzas.

El diputado Aguirrezabala, terminaba su exposición, puntualizando que con la modificación propuesta, las provincias estarán en condiciones de atender las modificaciones necesarias que tendrán que efectuar en su impuesto de contribución directa y además, los pedidos de ayuda financiera de las municipalidades.

Al ser considerado dicho proyecto de ley por la Cámara de Senadores, el representante por la provincia de Entre Ríos, doctor Eguiguren, al referirse a la prórroga fijada en el

-7-

artículo 1, receditó sus puntos de vista en lo que respecta a la facultad constitucional del Congreso para establecer contribuciones directas en todo el territorio de la Nación, manifestando que a su criterio no existían en la actualidad los motivos que de acuerdo al artículo 67 inciso 2 de la Constitución Nacional, justificarían una medida de esa índole.

El miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del honorable Senado, justificando la necesidad y equidad de la distribución del producido del impuesto a los r ditos, sostuvo que como se trata de un impuesto que tambi n puede ser aplicado por las provincias, para evitar una posible doble imposici n- criterio que ya el Congreso Nacional lo ha tomado en cuenta y lo ha resuelto con motivo de la unificaci n de impuestos internos- se ha establecido que una proporci n del impuesto a los r ditos deber  corresponder a las provincias, como asimismo a la Municipalidad de la Capital Federal.

II. LEGISLACION FISCAL VIGENTE.

A. Impuesto a los R ditos.

La ley en vigor que contempla el procedimiento a seguir en materia de distribuci n del producido del impuesto a los r ditos, es la 12147, sancionada el 28 de diciembre de 1934.

El articulado de la referida ley, fue incorporado al texto ordenado de la ley 11682, por decreto del Poder Ejecutivo del 23 de agosto de 1937, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art culo 44 de la ley 12345 de Presupuesto sobre ordenaci n en un solo cuerpo de las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeraci n de sus art culos, sin introducir en su texto ning n modificaci n, salvo las gramaticales indispensables e incorporando las disposiciones pertinentes de la misma.

Por este motivo, al proceder a efectuar el comentario de cada art culo de la ley 12147, citar  tambi n el n mero del art culo que le corresponde en la ordenaci n a que me he referido.

El art culo 2 (art. 35 de la ley 11682 T.O.) establece que el producido del impuesto a los r ditos se distribuir  entre la Naci n, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias, comenzando con lo recaudado a partir del 1 de enero de 1935; la Naci n recibir  el 82,5% y la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias el 17,5%, mante-

1942

niéndose estos porcentajes hasta el año 1938 y antes del 31 de diciembre de este año se fijará la proporción en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.

Hasta el presente y mediante el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo, se ha venido prórrogando anualmente dicha forma de distribución.

En el artículo 3 (art. 36 de la ley 11682 T.O.) se indican los índices en base a los cuales se hará la distribución entre la municipalidad de la Capital Federal y las provincias y que serán comentadas más adelante, cuando se consignen los cuadros correspondientes.

Por el artículo 4 (art. 37 de la ley 11682 T.O.) se obliga a las provincias a actuar como agentes de retención debiendo ajustar su cometido a las disposiciones pertinentes fijadas por esta ley y la 11683 (T.O.).

Se faculta, por otra parte, a las provincias para conservar en su poder el importe del impuesto a los réditos que corresponda sobre los sueldos, jubilaciones y pensiones provinciales en su jurisdicción y a los efectos de la liquidación definitiva, dichos importes se les computará a cuenta de la cuota global que les asigna la presente ley.

En cuanto a la forma y época en que se hará la distribución, el artículo 5 (art. 38 de la ley 11682 T.O.) dispone que trimestralmente el Poder Ejecutivo liquidará a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias los importes

netos que les correspondan de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular fijan los artículos 35 y 36. Los mencionados importes serán depositados por el gobierno nacional a la orden de los gobiernos respectivos en el Banco de la Nación Argentina, dentro de un plazo no superior a los cinco días de vencimiento de cada trimestre.

Por último, el artículo 6 (art. 39 de la ley 11682 T.O.) establece:

"Declárase definitiva la distribución hecha en 1934 por el Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Presupuesto número 11821 a las provincias no comprendidas en la ley número 11721(1), imputándose dichas sumas a la participación del producido de los impuestos a los réditos y transacciones que hubiera correspondido a esas provincias en 1934.

Imputase igualmente, y con carácter definitivo, a dicha distribución del impuesto a los réditos y a las transacciones, las siguientes cantidades de las sumas entregadas a las provincias en virtud de la ley número 11721:

A Catamarca.....	\$ 178.936
" Corrientes.....	" 660.816
" La Rioja.....	" 142.459
" Jujuy.....	" 192.868
" Salta.....	" 311.203
" San Luis.....	" 239.319

(1) Sobre anticipos a las provincias.

Santiago del Estero.....\$ 504.319

Las que se detallan a continuación las abonarán las provincias deudoras con el 20% anual de lo que les corresponda a partir del primero de enero de 1935, en concepto de participación en el producido de los impuestos a los réditos, estando autorizado el Poder Ejecutivo Nacional para retener ese 20% cada vez que haga efectiva las entregas correspondientes:

Catamarca.....	\$	621.064
Corrientes.....	"	2.209.184
La Rioja.....	"	557.541
Jujuy.....	"	1.302.132
Salta.....	"	2.093.797
San Luis.....	"	990.682
Santiago del Estero.....	"	1.995.681

B. Impuesto a la Venta

Sobre esta materia la ley en vigor es la 12143, sancionada el 28 de diciembre de 1934.

En el artículo 14 establece la forma como se hará la distribución de su producido entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias, adoptando idénticos porcentajes que la ley de impuestos a los réditos. Este procedimiento para llevar a cabo la distribución, se prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 1940, conforme a las disposiciones de la ley 12599, de Presupuesto para 1940.

Por el artículo 15 se fijan los índices que servirán de base para la distribución entre la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias, de escasa diferencia con los instituidos en la ley de impuestos a los réditos y que serán analizados al transcribir el cuadro correspondiente.

Y por último en el artículo 16 se establece la forma y época de efectuar la liquidación de las sumas que les correspondan a la Capital Federal y a las provincias, por aplicación de este impuesto, que es exactamente igual al fijado en la ley 11682 texto ordenado.

III. PERCEPCION, DISTRIBUCION E INDICES.

1. Monte de la recaudación según leyes
Nº 11682 y 12143 en los años 1935/41

Años	Impuesto a los r�ditos	Impuesto a las ventas	Total
1935	89.587.272	30.003.967	119.591.240
1936	86.332.408	34.896.756	121.229.164
1937	120.241.210	42.313.312	162.554.522
1938	132.081.100	41.398.474	173.479.574
1939	135.487.600	43.626.300	179.113.900
1940	143.082.512	44.739.900	187.822.412
1941	143.037.578	45.694.100	188.731.678

En lo que respecta al monto de la recaudaci n en concepto de impuestos a los r ditos, puede apreciarse que el ritmo de crecimiento ha sido intenso en el periodo comprendido entre el a o 1935 a 1937, pero de este a o en adelante los aumentos son insignificantes, pudiendo afirmarse que la tendencia de crecimiento se encuentra detenida.

Si se considera por separado la recaudaci n que se origina en la Capital Federal y la que corresponde a las provincias y territorios nacionales, se advierte que el aumento de

la recaudación es algo superior en la Capital Federal. Ello obedece al hecho de que en la Capital Federal, la repercusión de las contingencias que afectan al desarrollo de la economía agraria no inciden en las actividades comerciales, sino después de un cierto tiempo.

A esto debe agregarse también la circunstancia de que en el interior, el número de las personas que por una u otra causa todavía no han dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales, es muy elevado.

En el interior el monto de lo recaudado sigue las oscilaciones de la producción y sus precios, lo que explica porqué en la actualidad la recaudación tiende a estancarse, mientras que entre 1935 y 1937 tuvo un ascenso tan significativo.

Durante los últimos años ha sido posible mantener y aún aumentar levemente el monto de la recaudación, gracias a la acción fiscalizadora cada día más intensa que realiza la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

La ampliación e intensificación de la organización fiscal hace posible la incorporación de nuevos contribuyentes y se efectúan ajustes en las declaraciones de impuestos defectuosas, todo lo cual contribuye a compensar la contracción que experimenta la materia imponible.

A partir del año 1938 inclusive, la contracción que experimentan las actividades económicas del país se pone en eviden-

cia por la acentuada declinación de la renta neta declarada, con su consiguiente reflejo sobre el producido del impuesto a los r ditos.

La recaudaci n del impuesto a las ventas, al igual que la del impuesto a los r ditos, a partir del a o 1938 tiende a estancarse. Contribuye a ello, fundamentalmente, el descenso de las operaciones gravadas con este impuesto como consecuencia de la depresi n econ mica iniciada en el a o 1938 y la correlativa disminuci n de las operaciones en el mercado interno, la ca da notable de las exportaciones, la guerra europea, etc.

La percepci n del impuesto sobre las ventas anuales sigue una marcha descendente desde 1937 pero no obstante ello, dada la mayor extensi n de la fiscalizaci n, puede aumentarse la suma cobrada en cada a o. Es este factor, el medio exclusivo que permite aumentar el producido del impuesto a las ventas.

Cabe se alar, que la mayor recaudaci n corresponde a la Capital Federal, pero el crecimiento relativo de la recaudaci n es mayor en el interior, como consecuencia de que todav a son muchos los contribuyentes que aqu  a n no abonan este impuesto y adem s por la implantaci n de nuevas industrias en las provincias.

2. Forma de distribución de las recaudaciones por concepto de impuestos a los réditos y ventas

Años	Gob. Nacional sujeto a distrib.	Nacional no sujeto a distrib.	Municipalidad de la Capital	Provincias	Total
1935	82.800.043	19.227.550	4.588.836	12.974.809	119.591.240
1936	97.139.233	3.484.639	5.285.319	15.319.973	121.229.164
1937	131.946.607	2.619.240	7.238.571	20.750.103	162.554.522
1938	143.120.650	----	7.635.982	22.722.942	173.479.574
1939	147.768.969	----	8.094.832	23.250.099	179.113.900
1940	154.953.491	----	8.500.724	24.368.197	187.822.412
1941	155.703.634	----	8.541.878	24.486.166	188.731.678

Las cifras precedentes tienen su origen en la aplicación del artículo 2 de la ley 12147 (art. 35 de la ley 11682 T.O.) por el cual la Nación recibe el 82,5% y la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias el 17,5% de la recaudación anual en concepto de impuestos a los réditos y ventas.

Los importes que figuran deducidos durante los años 1935 a 1937, corresponden a lo percibido por impuestos devengados en los años de 1932 a 1934, ya que de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo, aquella distribución debe comenzar con lo recaudado a partir del primero de enero de 1935.

3. Indices de la distribución del impuesto a los
réditos por provincias y Capital Federal

ESTADOS	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Municipali- dad de la Capital	26,13	25,65	25,86	25,86	25,86	25,86	25,86
Provincias	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Bs. Aires	41,75	41,99	42,78	42,78	42,78	42,78	42,78
Sta. Fé	17,13	16,70	16,41	16,41	16,41	16,41	16,41
Córdoba	10,54	10,34	10,47	10,47	10,47	10,47	10,47
Mendoza	6,69	6,27	5,88	5,88	5,88	5,88	5,88
Entre Ríos	5,58	5,73	5,58	5,58	5,58	5,58	5,58
Tucumán	5,49	5,38	5,39	5,39	5,39	5,39	5,39
San Juan	2,18	2,43	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30
Corrientes	3,02	3,11	3,25	3,25	3,25	3,25	3,25
Salta	1,80	1,83	1,82	1,82	1,82	1,82	1,82
Sgo. Estero	2,36	2,47	2,44	2,44	2,44	2,44	2,44
Jujuy	1,06	1,24	1,23	1,23	1,23	1,23	1,23
San Luis	1,09	1,15	1,13	1,13	1,13	1,13	1,13
Catamarca	0,73	0,72	0,73	0,73	0,73	0,73	0,73
La Rioja	0,57	0,61	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60

Los componentes del cálculo de los índices básicos para la distribución de la parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias, están indicados en el artículo 3 de la ley 12147 (art. 36 de la ley 11682 T.O.), a saber:

a) El 30% de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;

b) El 30% de acuerdo con el monto de los gastos presupuestos en el año 1934;

c) El 30% de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito de 1934;

d) El 10% de acuerdo con la recaudación del impuesto a los réditos, dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior.

A la Capital Federal se le asigna la participación, aplicando los índices establecidos en los incisos a) b) y c).

La participación definitiva que le corresponde a cada (provincia) gobierno, se establece luego de una serie de ajustes efectuados, como ser los importes de las retenciones que autoriza hacer el artículo 37 de la ley 11682, texto ordenado, a las provincias en su calidad de agentes de retención; los servicios

financieros de los empréstitos provinciales a cargo de la Nación, la amortización de los anticipos acordados a varios estados federales, etc.

A partir del año 1938 inclusive, los índices que se aplican corresponden al año inmediato anterior, en razón de que todavía no se conocía la cifra definitiva de las recaudaciones de cada año anterior correspondiente a las provincias, pero que una vez conocida se efectuarán los ajustes necesarios en el momento de realizarse las futuras distribuciones.

Como consecuencia de la aplicación de los índices que se transcriben más arriba, se logra el siguiente cuadro, en valores absolutos, para la Capital Federal y provincias durante los años 1935 a 1941.

4. Distribución de la participación
a los réditos por provincias y

ESTADOS	1935	1936	
		(en miles de	
Municipalidad de la Capital Federal	3.217,0	3.718,9	5
Provincias	9.096,0	10.779,5	15
Buenos Aires	3.797,6	4.526,1	6
Santa Fé	1.557,9	1.800,7	2
Córdoba	958,3	1.115,1	1
Mendoza	608,2	676,5	
Entre Ríos	507,7	617,6	
Tucumán	499,6	579,9	
San Juan	198,5	261,6	
Corrientes	274,4	335,3	
Salta	164,0	196,9	
Santiago del Estero	214,9	266,4	
Jujuy	96,5	133,3	
San Luis	99,7	124,5	
Catamarca	66,6	79,4	
La Rioja	51,9	66,2	
TOTAL GENERAL	12.313,0	14.498,4	20

n del impuesto

Cap. Federal

1937	1938	1939	1940	1941
mon)				
.323,5	5.824,8	6.132,1	6.475,8	6.473,8
.260,3	17.289,4	17.578,2	18.563,6	18.557,8
.523,6	7.578,9	7.520,3	7.941,8	7.939,3
.504,3	2.672,2	2.884,7	3.046,4	3.045,4
.597,6	1.739,1	1.840,3	1.943,4	1.942,8
396,9	1.063,4	1.033,2	1.091,2	1.090,8
351,6	935,6	980,9	1.035,9	1.035,6
822,4	874,4	947,3	1.000,4	1.000,1
350,6	406,3	403,9	426,5	426,4
495,9	595,8	571,2	603,3	603,0
277,5	309,2	319,7	337,6	337,5
372,9	436,7	429,5	453,6	453,4
188,1	243,9	213,1	228,8	228,7
171,8	200,5	201,5	209,0	209,0
111,1	123,1	128,0	135,1	135,1
90,9	110,2	104,7	110,6	110,5
.583,8	23.114,2	23.710,3	25.039,4	25.031,6

5. Índices de la distribución del impuesto a las ventas por provincias y Capital Federal

ESTADOS	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Municipalidad de la Capital	26,13	25,65	25,86	25,86	25,86	25,86	25,86
Provincias	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Bs. Aires	41,60	40,84	42,34	42,34	42,34	42,34	42,34
Santa Fé	16,98	18,67	17,80	17,80	17,80	17,80	17,80
Córdoba	10,32	10,02	10,01	10,01	10,01	10,01	10,01
Mendoza	6,76	6,26	5,85	5,85	5,85	5,85	5,85
Entre Ríos	5,73	5,72	5,52	5,52	5,52	5,52	5,52
Tucumán	5,49	5,17	5,12	5,12	5,12	5,12	5,12
San Juan	2,25	2,37	2,26	2,26	2,26	2,26	2,26
Corrientes	3,07	3,08	3,33	3,33	3,33	3,33	3,33
Salta	1,78	1,74	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
Sgo. del Est.	2,46	2,45	2,41	2,41	2,41	2,41	2,41
Jujuy	1,16	1,21	1,19	1,19	1,19	1,19	1,19
San Luis	1,11	1,13	1,10	1,10	1,10	1,10	1,10
Catamarca	0,74	0,72	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71
La Rioja	0,58	0,60	0,59	0,59	0,59	0,59	0,59

Los índices que sirven de base a la distribución del producido del impuesto a las ventas, están constituidos casi por los mismos elementos que componen los índices de distribución en el impuesto a los réditos y han sido especificados en el artículo 15 de la ley 11143.

La única diferencia radica en el inciso d) pues aquí el 10% es de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior, computándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impuesto a las transacciones el año 1934.

La participación que le corresponde a la Capital Federal se calcula en base a los incisos a) b) y c).

Al igual que en la distribución del impuesto a los réditos, la suma definitiva que corresponde a cada gobierno es el resultado de una serie de ajustes.

Como consecuencia de la aplicación de los índices que se transcriben más arriba, se logra el siguiente cuadro, en valores absolutos, para la Capital Federal y provincias durante los años 1935 a 1941.

6. Distribución de la participación d
a las ventas por provincias y Cap.

ESTADOS	1935	1936	1937
	(en miles de mon		
Municipalidad de la Cap. Federal	1.371,8	1.566,4	1.915,
Provincias	3.878,9	4.540,5	5.489,
Buenos Aires	1.613,4	1.854,5	2.324,
Santa Fé	658,7	847,9	977,
Córdoba	400,2	454,9	549,
Mendoza	262,0	284,2	321,
Entre Ríos	222,3	259,8	302,
Tucumán	212,9	234,8	281,
San Juan	37,2	107,6	124,
Corrientes	118,9	139,8	183,
Salta	68,9	79,2	96,
Sgo. del Estero	95,5	111,2	132,
Jujuy	44,8	55,2	63,
San Luis	43,0	51,2	60,
Catamarca	28,5	32,8	39,
La Rioja	22,5	27,4	32,
TOTAL GENERAL	5.250,7	6.106,9	7.404,

el impuesto

Federal

	1938	1939	1940	1941
)				
1	1.811,2	1.962,7	2.024,9	2.068,1
8	5.433,5	5.672,0	5.805,0	5.928,4
5	2.316,1	2.402,2	2.458,1	2.510,1
3	1.059,0	1.010,0	1.033,0	1.055,0
6	501,3	568,2	581,0	593,4
0	331,2	332,1	339,2	347,1
8	272,0	312,0	320,0	327,0
1	235,1	290,1	297,3	304,2
3	117,4	128,3	131,1	134,1
0	192,0	189,2	194,0	198,0
7	90,1	100,0	102,0	104,2
0	125,1	136,1	140,1	143,0
3	66,0	66,5	69,0	70,1
4	59,2	64,2	64,1	65,0
3	36,0	40,1	42,1	42,0
3	33,0	33,0	34,0	35,2
0	7.245,7	7.634,7	7.529,9	7.996,5

IV. CONCLUSIONES Y CRITICAS SOBRE EL SISTEMA
DE DISTRIBUCION

Los datos estadísticos y las consideraciones precedentes, ponen de manifiesto la significativa importancia que ha adquirido la recaudación fiscal en concepto de impuesto a los réditos y a las ventas.

En la actualidad, dentro del variado conjunto de los recursos fiscales, el producido proveniente de los mencionados impuestos, constituye uno de los ingresos más firmes y elevados con que cuenta tanto el gobierno Nacional como la totalidad de las provincias.

Sin embargo, en los últimos años, parece haberse detenido el crecimiento de la recaudación. En realidad, los aumentos que todavía se obtienen, son el fruto de dos fuerzas de naturaleza opuesta: una declinante como consecuencia de la contracción que experimenta la materia imponible con el empeoramiento de los negocios y otra francamente ascendente, resultado de la ampliación e intensificación de la organización fiscal.

El estancamiento en la recaudación a que me he referido anteriormente se hace más ostensible a partir del año 1938 y a ello contribuyen entre otras causas, la depresión económica iniciada en aquel año y ahora, con su

múltiples y variadas repercusiones, la guerra mundial iniciada en setiembre de 1939.

Más que de críticas a la forma de distribución del producido de los impuestos a los réditos y a las ventas, debe hablarse de críticas a la misma implantación de estos impuestos, sobretodo en lo que se refiere al primero de aquellos.

La más fundamental de todas el reparo de orden constitucional al no considerarlo comprendido dentro de los casos previstos por el artículo 67 inciso 2 de la Constitución Nacional. En el orden político se ha sostenido también, por extensión al caso de los impuestos internos, que este arbitrio es un arma poderosa en manos del gobierno federal, que en esa forma puede presionar financieramente a los gobiernos provinciales con menoscabo para el régimen federal.

En cuanto a la distribución en sí, como a la mayor o menor equidad del procedimiento adoptado, cabe mencionar que en la memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1940, se expresa que está a estudio un nuevo plan de distribución que procurará contemplar, en lo posible, las justas aspiraciones de las provincias.

F. C. G. y J.